



GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO /
ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ALBA MARY CAMPO MORALES, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder Especial, amplio y suficiente al doctor **GUILLERMO L. GONZÁLEZ MORENO**, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. 16.262.602 de Palmira, abogado en ejercicio con T.P. No. 24991 del C. S. de la J., con correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con sede en Bogotá D.C. y representada por el Señor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, mayor de edad y de esa vecindad o por quien haga sus veces, a fin de que a través de la composición de una nueva junta, realice la evaluación y calificación de mi pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la valoración realizada por **COLPENSIONES**, quien determino un 24.35% de perdida de capacidad laboral fijando como fecha de estructuración el día 8 de abril del 2021 de origen común, y que fue modificada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, determinando un 33.16% de perdida de capacidad laboral, fijando como fecha de estructuración del día 03 de marzo del 2021, de origen común, al igual que **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, también modifiko en el sentido de que por perdida de capacidad laboral un total del 37.27%, de origen común y con fecha de estructuración el 21 de abril del 2022, puesto que no existe identidad en los resultados emitidos por las tres instancias encargadas de la valoración.

Como se trata de organismos no oficiales como es la Junta Regional y la Junta Nacional de calificación de invalidez no puede declararse la nulidad, sino que la nueva junta que designe el despacho tenga en cuenta todos los diagnósticos en forma integral para determinar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral. El motivo de dirigirse la presente acción contra la Junta Nacional obedece a que es la última instancia en la determinación y calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se cite a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, con Nit 800256161-9, representada legalmente por la señora **NATHALIA VELASQUEZ CORREA**, mayor de edad, y vecina de Medellín (Ant.) con sucursal u oficina en la ciudad de Cali (V), o por quien haga sus veces, en el evento de llegar a resultar que el origen de la enfermedad es de origen profesional o laboral, deberá ser citado en forma subsidiaria, ya que de resultar superior al 50% en la pérdida de capacidad laboral esta entidad deberá pagar la pensión de invalidez o subsidiariamente si es inferior la indemnización de acuerdo al grado de perdida de capacidad laboral, a fin de que asuma el debido proceso y el derecho de defensa del nuevo dictamen, por lo cual de la manera más respetuosa solicito que sea remitida mi valoración a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda.

Faculto a mi apoderado para recibir, transigir, conciliar, recurrir, desistir, sustituir, reasumir y en general todo conforme al Art. 77 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Alba Campo
ALBA MARY CAMPO MORALES
C.C.No. 38.705.109 DE PALMIRA

Guillermo León González Moreno
GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO
C.C. No. 16.262.602 de Palmira.
T.P. No. 24991 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL
Ante **JAIMÉ ANDRÉS CASTILLO CADENANTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE** hace constar que el escrito antecedente fue presentado personalmente por **CAMPO MORALES ALBA MARY** identificado con **C.C. 38705109** quien además declaró que su contenido es verdadero y que la firma que en él aparece es suya y que el otorgamiento de sus datos personales al ser verificados en su sistema, sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresó a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Palmira, 2024-04-19 08:42:31
X *Alba Campo*
Firma Declarante



138

GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL
Carrera 28 No. 28-33, Oficina 107 Palmira
Celular 312 2588176 – 317 3318136
Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E. S. D.

GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la **C.C. No. 16.262.602 de PALMIRA**, Abogado en Ejercicio con **T.P. No. 24991 del C.S.J.**, presento a usted el poder especial que me ha conferido la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, quien es mayor de edad y vecina de Palmira, para demandar en **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por el Señor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces, en el evento de que sea el origen profesional o laboral deberá ser citado como subsidiaria a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, representada legalmente por la señora **NATHALIA VELASQUEZ CORREA**, mayor de edad y vecina de Medellín, con sucursal u oficina en la ciudad de Cali o por quien haga sus veces.

En uso del poder referido expongo a usted lo siguiente:

HECHOS

- 1.** La señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, laboro para la empresa **CONSORCIO PETAR PW**, mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido.
- 2.** El contrato de trabajo mencionado en el hecho anterior tuvo como fecha de iniciación el 29 de mayo del año 2019 y terminación en el mes de octubre del 2020.
- 3.** La terminación del contrato de la demandante con la empresa donde presto sus servicios se dio de manera injusta e ilegal puesto que, a ninguno de los trabajadores, incluyendo a la demandante le comunicaron por escrito la terminación del contrato como tampoco la liquidación final de prestaciones sociales.
- 4.** En el mes de octubre del año 2020 se presento todo el personal a laborar encontrando las puertas cerradas de la empresa por lo cual no autorizaron el ingreso de ninguna persona por espacio mayor a 5 días, por lo cual se configura la terminación del contrato de trabajo.
- 5.** Las labores que le correspondía desarrollar a mi mandante en el cargo de ayudante de obra consistían en abrir huecos en un lote en el municipio de Palmira situado en la recta Cali – Palmira con desviación a la empresa Sucromiles.
- 6.** Dentro de las mismas labores desarrolladas por mi mandante le correspondía el cargue y descargue de las tractomulas que llegaban o salían de la obra con tubería las cuales oscilaba su peso cada uno de los tubos aproximadamente de una tonelada, por lo cual se necesitaba para dicha función de un grupo mínimo de seis personas, los cuales debían ser arrumados para evitar su deslizamiento.

- 139
7. El día 13 de julio del año 2019 encontrándose mi mandante en su labor de carga y descarga de la tubería aproximadamente a las 9:00 a.m., y bajando el segundo arrume se desubican o se deslizan los tubos y empiezan a rodar dentro de la misma tractomula donde se encontraba mi mandante habiéndole caído varios tubos sobre el miembro inferior y superior derecho y quedando oprimida toda la parte derecha de su cuerpo.
 8. Ocurrido ese accidente laboral el almacenista de la empresa un señor **OMAR** la auxilio en compañía del señor **FRANCISCO JAVIER NARVAEZ** la ayudaron a colocarse de pie desalojando los tubos que se encontraban sobre su cuerpo y la llevaron a la casilla donde estaba el vigilante, este le suministro dos pastas de acetaminofén para ver si le calmaba el dolor y en vista de no obtener una respuesta positiva fue llevada en una moto hasta la recta Cali - Palmira, para que un taxi la trasladara a la Clínica Palma Real de Palmira.
 9. Fue recibida en la Clínica Palma Real de Palmira en la fecha mencionada donde fue atendida por el Doctor **MARIO FERNANDO CALERO FLOREZ** quien le recomendó y receto una inyección de tramadol, diclofenaco, una venda elástica, y naproxeno para hacer y evitar calmar el dolor con que venía la paciente.
 10. El accidente mencionado se determinó como accidente laboral que genero trauma en rodilla derecha por caída desde una altura aproximada de un metro, paciente con marcha antalgica con dolor a la movilización de la rodilla, habiendo sido recibida como respaldo de la atención por parte de Seguros de vida **SURAMERICANA S.A. "SURA ARL"**.
 11. En la empresa donde laboro mi mandante las únicas medidas de seguridad industrial que le suministraron fue zapatos con punta de acero, casco, tapaboca y guantes.
 12. Con motivo del accidente de trabajo **SURAMERICANA S.A. "SURA ARL"** le cancelo unas incapacidades y otras fueron pagadas por una **EPS EMSANAR y EL SOS** comprendidas entre el 13 de julio del 2019 hasta el 2 de julio del 2020, luego no se le volvieron a conceder mas incapacidades con motivo de que la empresa no siguió cancelando la seguridad social de la demandante y el retiro de los servicios de salud, riesgos profesionales y pensión.
 13. **SURAMERICANA S.A. "SURA ARL"** durante el tiempo que permaneció mi mandante laborando nunca le dieron capacitación de medidas de seguridad.
 14. Con motivo de la serie de incapacidades que le concedieron a mi mandante la **ARL SURA** el día 12 de marzo del 2020 realizo la valoración mediante el dictamen No. 1310505606-534993 la cual se obtuvo el siguiente resultado: por perdida de capacidad laboral 0.0% fecha de estructuración el 24 de febrero del 2020, el origen de la calificación: accidente de trabajo, fecha del accidente: el 13 de julio del 2019, y en el se determino dolor en la rodilla derecha, limitación para arrodillarse, limitación para la flexión y extensión, dolor en la región lumbar, con adormecimiento en el miembro inferior derecho.
 15. El concepto de rehabilitación estableció "...paciente con AT cuyo mecanismo de trauma fue torcedura de rodilla y contusión de la misma al caer. Tiene RX de CLS la cual evidencia enfermedad espondilótica facetaria de sus CLS, hallazgos en el cual no correlaciona con su mecanismo de trauma, tiene origen degenerativo y preexistente, por esto, se direcciona a continuar detección de origen lumbalgia crónica en su EPS se le indica analgésico, se le indica control con MSI dos meses para establecer su estado funcional. Considero puede reintegrarse a laborar con recomendaciones...".
 16. Inconforme mi mandante con la calificación dada por la **ARL SURA** propuso el recurso de reposición con subsidio de apelación el cual fue negado mediante oficio del 6 de mayo del 2020 por haber sido propuesto fuera del termino de ley y por lo tanto no se envía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se declara en firme.

- 140
17. Inconforme mi mandante con la negativa del recurso solicito a Colpensiones se le hiciera una valoración la cual fue realizada el día 9 de abril del 2021 mediante dictamen No. 4233480 el cual estableció en su valoración final lo siguiente: por pérdida de capacidad laboral el 24.35%, con fecha de estructuración el 8 de abril del 2021 de origen común y determinando que requiere de dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria y es considerada una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.
 18. Por no estar de acuerdo mi mandante con la calificación dada por Colpensiones propuso el recurso de apelación a fin de que la junta regional de calificación de invalidez revisara su caso, lo cual se estableció mediante el dictamen NO. 38705109-4781 del 27 de septiembre del 2021 en cual determino pérdida de capacidad laboral 33.16%, origen de la enfermedad: común, fecha de estructuración el 3 de marzo del 2021, con incapacidad permanente parcial y queda pendiente la valoración por ortopedia donde se reporta el estado clínico SECUELAR del paciente, el cual persiste hasta la fecha de acuerdo con la historia clínica aportada.
 19. El anterior dictamen también fue apelado ante la junta nacional de calificación de invalidez, la cual mediante el dictamen No. 38705109-11781 del 15 de junio del 2022 determino por pérdida de capacidad laboral: 37.27%, el origen de la enfermedad: común; y con fecha de estructuración el día 21 de abril del 2022, se determino que se requiere de dispositivo de apoyo, con incapacidad permanente parcial.
 20. Téngase en cuenta que entre la calificación dada por la **ARL SURA** y por valoración de deficiencias, por valoración del roll laboral y por otras áreas ocupacionales determino un 0.0% de pérdida de capacidad laboral, aunque se tiene en cuenta que el lado derecho superior e inferior no se encuentran en buen estado.
 21. Así mismo la valoración realizada por Colpensiones si determino que por pérdida de capacidad laboral un 24.35% distribuido en 12.60% por el área ocupacional y 11.75% por deficiencia, determinando como fecha de estructuración el día 8 de abril del 2021, origen de la enfermedad: común y que requiere de dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria, determinando una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica,
 22. La Junta regional de calificación del Valle del Cauca mediante dictamen No. 38705109-4781 del 27 de septiembre del 2021 determino como pérdida de capacidad laboral el 33.16% distribuido así: por deficiencia 19.36% y por roll laboral y ocupacional 13.80%, origen de enfermedad: común, fecha de estructuración el 3 de marzo del 2021 y determino incapacidad permanente parcial.
 23. Por último, la Junta Nacional de invalidez mediante dictamen 38705109-11781 del 15 de junio del 2022 determino: por pérdida de capacidad laboral 37.27% distribuido en deficiencia 23.475, y en roll laboral y ocupacional 13.80%, origen de la enfermedad: común, fecha de estructuración el 21 de abril del 2022, determinando incapacidad permanente parcial, y que requiere de dispositivos de apoyo.
 24. Téngase en cuenta que entre la calificación realizada por **SURA ARL, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL** no existe coincidencia en los puntos referentes a la deficiencia, al roll laboral y ocupacional y otras áreas a la pérdida de capacidad laboral, a la fecha de estructuración, a la incapacidad permanente parcial y los dispositivos que se requiere para su apoyo.
 25. Conforme a las labores que la demandante desarrollaba en la empresa donde laboraba y teniendo en cuenta las consecuencias del accidente de trabajo ocurrido se hace imposible que este vuelva a desarrollar la misma labor y por estar con una empresa temporal no pudo asignársele desarrollar otro cargo.

- 141
26. Como se trata de organismos no oficiales como es la Junta Regional y la Junta Nacional de calificación de invalidez no puede declararse la nulidad, sino que la nueva junta que designe el despacho tenga en cuenta todos los diagnósticos en forma integral para determinar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral.
 27. La presente acción va dirigida contra la Junta Nacional por el motivo de que es la última instancia en la determinación y calificación de la pérdida de capacidad laboral.
 28. El correo electrónico de la demandada se obtuvo a través de información suministrada por el demandante, igualmente por medio la página de google en internet se encontró el correo electrónico de la Junta Nacional de Invalidez, lo cual declaro bajo la gravedad del juramento.
 29. La demandante desde el momento que ingreso a la empresa donde presto sus servicios y en examen de ingreso no tuvo que renunciar a ninguna patología puesto que su estado de salud era optimo y que al salir de la empresa se estableció que tiene una incapacidad permanente parcial originada en el accidente de trabajo ocurrido en la fecha ya mencionada ya que todos los dictámenes apuntan a que su pérdida de capacidad laboral se debe al accidente de trabajo en el miembro inferior y superior del lado derecho.
 30. El motivo de citar a la ARL SURA como subsidiaria dentro de este proceso se debe a que en el evento de que la nueva Junta Regional de Calificación de Invalidez que se solicita se designe a la de Risaralda y este en su dictamen determine que el origen es profesional o laboral deberá estar presente a fin de evitar el debido proceso y el derecho de defensa.
 31. Si la Nueva junta que sea designada otorga una perdida de capacidad laboral superior al 50%, la demandante seria acreedora a una pensión de invalidez de origen profesional o laboral y en el caso que sea inferior al porcentaje ya determinado o sea que se acepte la establecida por Colpensiones o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el grado de pérdida de capacidad laboral deberá ser cancelado a mi mandante por la **ARL SURA**.

PETICIÓN

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré en nombre de mi poderdante inicio ante usted el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por el Señor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá o por quien haga sus veces, en el evento de que sea el origen profesional o laboral deberá ser citado como subsidiaria a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, representada legalmente por la señora **NATHALIA VELASQUEZ CORREA**, mayor de edad y vecina de Medellín, con sucursal u oficina en la ciudad de Cali o por quien haga sus veces.

DECLARACIONES

PRIMERA. Que se ordene la composición de una nueva Junta, a fin de que realice a la demandante una nueva evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral, sobre la base de la valoración realizada por **COLPENSIONES** que fue de 24.35%, por la **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** 33.16% y **LA JUNTA NACIONAL** 37.27%, por no existir identidad en los resultados emitidos por las tres instancias encargadas de la valoración.

SEGUNDA. Que en calidad de demandada subsidiaria **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES**

142
SURAMERICANA S.A. "ARL SURA, y en el caso de que a la demandante en su calificación por pérdida de capacidad laboral resulta ser superior al 50% o más, esta deberá pagar la pensión de invalidez de origen laboral o profesional.

TERCERA. Subsidiariamente la demandada en forma subsidiaria **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA**, y en el caso de que a la demandante en su calificación por pérdida de capacidad laboral resulta ser inferior al 50% o más, esta deberá pagar la indemnización de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral siempre y cuando este sea de origen laboral o profesional

CUARTA. Como se trata de organismos no oficiales como es la Junta Regional y la Junta Nacional de calificación de invalidez no puede declararse la nulidad, sino que la nueva junta que designe el despacho tenga en cuenta todos los diagnósticos en forma integral para determinar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral. El motivo de dirigirse la presente acción contra la Junta Nacional obedece a que es la última instancia en la determinación y calificación de la pérdida de capacidad laboral.

QUINTA. Que la nueva valoración que sea realizada por una junta se determine a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

SEXTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada que resulte responsable del pago del grado de pérdida de capacidad laboral o de pensión de invalidez según su caso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes normas:

Invoco como fundamentos legales el Art. 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios No. 2591 de 1996 y 306 de 1992, artículo 29 de la Constitución Nacional y cualquier otra norma vigente y aplicable el caso concreto.

Teniendo en cuenta que contra los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno, me permito traer a colación la sentencia T-800 de 2012, en la cual la Honorable Corte Constitucional consideró que, teniendo en cuenta que el juez constitucional tiene la obligación de guardar la integridad y supremacía de la Constitución y la facultad de fallar extra y ultra petita en materia de tutela para hacer prevalecer el derecho sustancial, al accionante, en condiciones similares a las mías, se le había vulnerado el derecho al debido proceso administrativo por no haber sido motivado su dictamen a partir de los exámenes que obraban en el expediente administrativo correspondiente.

En tal sentido, expuso lo siguiente:

"(...)

3. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela y sus excepciones en materia de dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia

3.1. Para iniciar es necesario señalar que las Juntas de Calificación de Invalidez pueden ser sujetos de la acción de tutela, ya que, como lo ha sostenido este Tribunal "(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la

143

pérdida de capacidad laboral sean particulares¹. Además, "su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna", a pesar de que el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001 establece su naturaleza jurídica así:

"ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio (...)"

Ahora bien, el artículo 86 de la Carta Política consagró la petición de amparo como un mecanismo excepcional para la protección de derechos, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose así que la tutela es un medio subsidiario.

En virtud de lo anterior, esta Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no procede para cuestionar los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez², debido a que la controversia que pueda suscitar dicha decisión puede ser resuelta ante la jurisdicción laboral, según lo señalado por el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, a saber:

"Artículo 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos-Administrativos. (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación³, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia, debido a que **"la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada"**⁴.

Por un lado, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante⁵.

... Resulta necesario destacar que este Tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los ancianos. Precisamente, ha señalado que **"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales"**⁶.

¹ Sentencia C-1002 de 2004

² Sentencias T-436 y T-445 de 2005, T-595 de 2006, T-108 de 2007 y T-328 de 2008, entre otras.

³ Sentencias T-850 de 2001, T-436 de 2005 y T-108 de 2007, entre otras.

4. El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez

A partir de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, este Tribunal ha estimado que "el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho".

En cuanto al procedimiento que rige la forma como deben adoptar sus decisiones, éste se encuentra contenido en los artículos 38 a 43 de la citada norma, desarrollados por el Decreto 917 de 1999⁸ y el Decreto 2463 de 2001⁹. Además, dicho trámite debe estar regido, según el artículo 2° del último decreto, por los postulados "de la buena fe y consultará los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993 (...)", que son, entre otros, los de respeto a la dignidad humana y cumplimiento cabal del derecho al debido proceso¹⁰.

Igualmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas "para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten",

Siguiendo los principios rectores de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros¹¹.

Ahora bien, el cumplimiento de las normas mencionadas por parte de las juntas, las cuales cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo ante las mismas los trámites para la calificación de su invalidez¹².

Así, esta Corte ha indicado que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez "debe ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión"¹³, lo que guarda plena correspondencia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993¹⁴ que consagra que éstos deben "contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión" y el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 que prescribe que los mismos "deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral".

De forma específica, este Tribunal, en fallo T-436 de 2005, indicó que las Juntas deben observar unas reglas básicas dentro del proceso de calificación de invalidez, a saber:

i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9° del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).

ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibid.); y

iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibid)".

⁷ Sentencia C-1002 de 2004.

⁸ Esta norma consagra el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

⁹ "por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

¹⁰ Constitución Política, artículos 1° y 29.

De igual manera, atendiendo al hecho de que las determinaciones de las juntas constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, éstas "deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas"⁴⁵. En el mismo sentido y para garantizar una correcta valoración médica del paciente, el Decreto 2463 de 2001 en sus artículos 13 numeral 7 y 36, prevé que en caso de que la Junta de Calificación considere necesario realizar exámenes y evaluaciones diferentes a los aportados en la historia clínica, podrá ordenar su práctica

¹ Ley 100 de 1992, artículo 2°.

¹ Sentencias T-436 de 2005, T-108 de 2007 y T-328 de 2008, entre otras.

¹ Sentencias 424 de 2007 y T-108 de 2007.

¹ Modificado por la Ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012, y adicionado por la Ley 1562 de 2012.

¹ Sentencia T-595 de 2006.

¹ **Decreto 2463 de 2001. Artículo 13. FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

(...) 7. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarios, diferentes a los acompañados con la historia clínica que considere indispensables para fundamentar su dictamen.

Artículo 36. PRÁCTICA DE EXÁMENES COMPLEMENTARIOS. Las juntas de calificación de invalidez podrán ordenar la práctica de exámenes complementarios o la valoración por personal especializado, diferentes a los que figuren en la historia clínica, cuando a su juicio se requieran. En este evento solicitará a la entidad administradora de riesgos profesionales o entidad promotora de salud o a quien hubiere solicitado la calificación que lo suministre en un plazo de quince (15) días, lapso en el cual podrá justificarse su demora. De no allegarse examen o valoración, se ordenará su práctica de conformidad con el parágrafo 1 del presente artículo.

En caso de dificultades técnicas para la práctica de las pruebas requeridas o del traslado debidamente comprobado, la junta podrá decidir con base en los documentos allegados con la solicitud, de lo cual quedará constancia en el acta realizada en audiencia.

Los afiliados, pensionados por invalidez y aspirantes a beneficiarios, deberán someterse a los exámenes requeridos por las juntas de calificación de invalidez.

Si se establecen las diferencias en la calificación realizada por el Seguro Social hoy Colpensiones y por la Junta regional no tiene sentido práctico encontrar en unas porque se hace la rebaja en el porcentaje ya que en la discapacidad de la junta regional se rebajó en 1.10%, pero en cuanto a las otras dos determinantes hubo aumento en su calificación.

Nótese que entre la calificación hecha por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se dan unas diferencias que no tienen un sustento del orden médico o científico, puesto que inicialmente se habla de una deficiencia del 20% y rebaja a un 15.62% y por discapacidad del 6.20% a un 6%, sosteniéndose en minusvalía.

No existe una unificación de criterios en la calificación del demandante puesto que si su enfermedad es progresiva máximo que cuando se trata de la amputación de un miembro este no vuelve a reproducirse, luego entonces no puede haber recuperación en la pérdida de capacidad laboral.

Como se puede establecer de las 11 calificaciones que se realizaron por la EPS, del seguro Social, hoy Colpensiones, la Junta nacional y Regional de calificación de invalidez, no existe una identidad en ninguna de ellas ni en el total de pérdida de capacidad laboral, ni en los factores que lo

componen por lo cual se hace necesario que se realice una valoración por una Junta diferencia a las 3 mencionadas ya que si la enfermedad de mi poderdante es progresiva no pueden rebajar los factores que componen la pérdida de capacidad laboral, sino que deben ser superiores como también se mencionó en otro hecho al haber amputación de un miembro inferior y como este no se reproduce no puede haber merma en su calificación.

Si la nueva junta que se designe para la valoración de mi mandante deberá tener en cuenta todas las enfermedades o perturbaciones emocionales o funcionales que viene desarrollando el demandante.

Si se establecen las 11 calificaciones realizadas a mi mandante en las cuales unas merman la pérdida total de capacidad laboral y otras son superiores debe para establecer el motivo de aumentar o disminuir una concepción medico científica para establecer porque no se ha unificado las valoraciones realizadas.

Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Están integradas por expertos altamente calificados en diferentes disciplinas, los cuales son designados por el Ministerio de la Protección Social, no ostentan la calidad de funcionarios públicos, y reciben sus honorarios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o de la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en más de 20 salarios mínimos legales vigentes que la considero en la suma de (\$50.000.000), tiene usted la competencia Señor Juez para conocer de este proceso por el domicilio de SURA ARL ya que tiene oficina en Cali, y además porque el recurso de apelación contra el dictamen de la Junta Regional del Valle del Cauca fue resuelto por esta entidad en la ciudad de Cali para que surtiera su efecto ante la Junta Nacional en Bogotá.

RELACION DE PRUEBAS

Como medios de pruebas solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTAL

- Poder (1 folio)
- Certificado de Cámara y Comercio de Seguros de vida Suramericana S.A. seguros de Vida Sura (55 folios)
- Historia clínica de ingreso a urgencias de CHRISTUS SINERGIA de fecha 13 de julio del 2019, por accidente laboral (1 folio)
- Respuesta del Consorcio PTAR, al derecho de petición con radicado PTARPW-2020000316MP, de fecha noviembre 14 de 2020 (1 folio)
- Constancia de afiliación a riesgos laborales, expedido por ARL SURA, de fecha 24 de mayo del 2019 (1 folio)
- Constancia de afiliación al plan obligatorio de salud POS de Emssanar S.A.S, por la empresa CONSORCIO PTARPW, de fecha 27 de mayo del 2019 (1m folio)
- Incapacidad No. 130126 del 3 de junio del 2020 al 2 de julio del 2020, expedida por la Clínica Colombia, y con sello de recibido del Consorcio PTAR, de fecha 23 de junio del 2020 (1 folio)
- Notificaciones de resultados de exámenes médicos ocupacionales, expedido por el

- Consortio PTAR PW, de fecha 27 de mayo del 2019 (1 folio)
- Notificaciones de resultados de exámenes médicos ocupacionales, expedido por el Consorcio PTAR PW, de fecha 06 de diciembre del 2019 (1 folio)
- Certificado de afiliación al Pos EPS Emssanar S.A.S, de fecha 7 de julio del 2020 (1 folio)
- Historia clínica 38705109, expedida por la Clínica Palmira, de fecha 10 de febrero del 2020 (1 folio)
- Historia clínica 38705109, expedida por la Clínica Palmira, de fecha 11 de febrero del 2020 (1 folio)
- Autorización de servicios de salud No. 2021000664134 de fecha 16 de marzo del 2021, expedido por EMSSANAR S.A.S (1 folio)
- Admisión de indicaciones por arte de Coemssanar IPS de fecha 19 de marzo del 2020, al Consorcio PTAR PW, con fecha y sello de recibido 20 de marzo del 2020 (1 folio)
- Historia clínica, expedida por la Clínica Colombia ES, de fecha 3 de junio del 2020 (1 folio)
- Historia clínica ambulatorio, de fecha 12 de marzo del 2020, expedida por Emssanar (1 folio)
- Historia clínica general expedida por Comfandi, de fecha 9 de noviembre del 2019 (1 folio)
- Historia clínica general expedida por Comfandi, de fecha 25 de octubre del 2019 (1 folio)
- Notificación calificación de perdida de capacidad laboral de fecha 13 de marzo del 2020, expedida por ARL SURA (1 folio)
- Dictamen No. 1310505606-534993, expedida por la ARL SURA (4 folios)
- Inconformidad con el recurso de reposición a ARL SURA de fecha 7 de junio del 2020 (2 folios)
- Respuesta al Derecho de petición con radicado CE202031006921, de fecha 6 de mayo del 2020, expedido por SURA, con copia al Consorcio PTAR PW (1 folio)
- Respuesta al Derecho de petición con radicado CE202031011683, de fecha 13 de julio del 2020, expedido por SURA, con copia al Consorcio PTAR PW (1 folio)
- Solicitud a la personería Municipal de Palmira, de fecha 23 de julio del 2020 (1 folio)
- Dictamen No. DML 4233480 de fecha 9 de abril del 2021 (3 folios)
- Recurso de reposición en subsidio de apelación a Colpensiones (6 folios)
- Dictamen No. 38705109-4781, de fecha 27 de septiembre de 2021, expedida por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca (4 folios)
- Dictamen No. 38705109-11781, de fecha 15 de junio del 2022, expedida por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca (13 folios)
- Incapacidad medica No. 192691, del 13 de julio del 2019 al 15 de julio del 2019, expedida por la Clínica Palma Real (1 folio)
- Incapacidad medica No. 192860, del 16 de julio del 2019 al 22 de julio del 2019, expedida por la Clínica Palma Real (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 1002203266 del 16 de agosto del 2019 al 22 de agosto del 2019, expedida por Comfandi (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 109010 del 26 de agosto del 2019 al 24 de septiembre del 2019, expedida por la Clínica Palmira (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 110935 del 25 de septiembre del 2019 al 24 de octubre del 2019, expedida por la Clínica Palmira (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 1002235890 del 25 de octubre del 2019 al 08 de agosto del 2019, expedida por Comfandi (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 1002242770 del 09 de noviembre del 2019 al 23 de noviembre del 2019, expedida por Comfandi (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 1002248648 del 24 de noviembre del 2019 al 24 de noviembre del 2019, expedida por Comfandi (1 folio)
- Incapacidad medica No. 1473559 del 25 de noviembre del 2019 al 26 de noviembre del 2019, expedida por El SOS (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 114997 del 27 de noviembre del 2019 al 26 de diciembre del 2019, expedida por la Clínica Palmira (1 folio)
- Incapacidad medica con consecutivo 115672 del 27 de diciembre del 2019 al 25 de enero del 2020, expedida por la Clínica Palmira (1 folio)
- Incapacidad medica No. 84032 del 26 de enero del 2020 al 06 de febrero del 2020, expedida por la Dra. Carolina Potes Gil (1 folio)

- 148
- Incapacidad medica con consecutivo 1002284689 del 06 de febrero del 2020 al 10 de febrero del 2020, expedida por Comfandi (1 folio)
 - Incapacidad medica con consecutivo 119274 del 11 de febrero del 2020 al 11 de marzo del 2020, expedida por la Clínica Palmira (1 folio)
 - Incapacidad medica con consecutivo 131797 del 12 de marzo del 2020 al 18 de marzo del 2020, expedida por Emssanar (1 folio)
 - Incapacidad medica con consecutivo 132550 del 19 de marzo del 2020 al 21 de marzo del 2020, expedida por Emssanar (1 folio)
 - Incapacidad medica No. 2254109 del 24 de marzo del 2020 al 26 de marzo del 2020, expedida por El Hospital (1 folio)
 - Incapacidad medica con consecutivo 130126 del 06 de junio del 2020 al 02 de julio del 2020, expedida por La Clínica Colombia (1 folio)
 - Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 11 de mayo del 2022, expedida por Colpensiones (2 folios)
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de José Libardo Cerezo (1 folio)
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de José Arbey Quintero Loaiza (1 folio)
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Francisco Javier Narváez Acosta (1 folio)
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Joaquín Alexis Olaya Gallego (1 folio)
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Alba Mary Campo Morales (1 folio)

TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia a los señores **JOSE LIBARDO CEREZO**, con C.C.No. 16.195.322; **JOSE ARBEY QUINTERO LOAIZA**, con C.C.No. 16.256.992; **FRANCISCO JAVIER NARVAEZ ACOSTA**, con C.C.No. 16.266.237; **JOAQUIN ALEXIS OLAYA GALLEGO**, con C.C.No. 14.700.252; **JHON FREDY REYES RESTREPO**, con C.C. No. 1.113.654.573 todos mayores de edad y vecinos de Palmira, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre el accidente de trabajo ocurrido el día 13 de julio del 2019, a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES** y demás que tengan que ver con la relación laboral y las medidas de seguridad industrial que le hayan suministrado y proporcionado la empresa contratante y la aseguradora de riesgos profesionales "ARL SURA", quienes pueden ser notificados en las siguientes direcciones: En el Corregimiento de Tienda Nueva, Jurisdicción de Palmira; en la Carrera 20 A No. 39-29, celular: 310 2828026; Carrera 19 No. 29-52, celular: 315 4986675; Calle 36 No. 12-64, celular: 312 7973894; Calle 66 No. 41-219, celular: 310 6507396, de Palmira respectivamente, desconozco si poseen correo electrónico pero me comprometo a que para la fecha de la audiencia estén presentes en la diligencia.

PRUEBA PERICIAL

Solicito se sirva remitir a mi mandante a la Nueva Junta que se integre y específicamente a la Junta Regional de calificación de Risaralda a fin de que determine en su revisión y valoración en forma integral lo siguiente:

Fecha de estructuración, grado o porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen de la incapacidad, la cual deberá realizarse en forma personal o en forma subsidiaria virtual, aunque se solicita sea haga en forma personal por cuanto en forma virtual no se puede establecer todas las patologías de mi mandante.

NOTIFICACIONES

La Junta Nacional de calificación de Invalidez, las recibirá en la Av Park Way, diagonal 36Bis No. 20-74, Barrio la Soledad de Bogotá, Teléfono (1)7440737
Correo electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com

El correo electrónico de la demandada se obtuvo a través de información suministrada por el

demandante, igualmente por medio la página de google en internet se encontró el correo electrónico de la Junta Nacional de Invalidez, lo cual declaro bajo la gravedad del juramento.

A Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. ARL SURA, así como a su representante legal se localiza en la Calle 64 Norte No. 5B-146, Centro Empresa, locales 7 y 8 de la ciudad de Cali.

Teléfono: 602 3876130

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Este correo electrónico se obtuvo mediante el certificado de Cámara de Comercio de Medellín Antioquia.

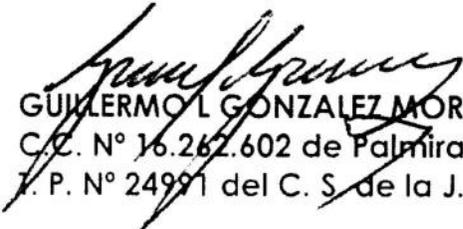
A la demandante se localiza en la Calle 34 No. 7 E - 23, Barrio Buenos Aires de Palmira. Teléfono 316 7855000

Bajo la gravedad del juramento mi mandante manifiesta que no posee correo electrónico.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho y/o en la Carrera 28 No. 28-33 Of. 103 de Palmira.

Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com

Del Señor Juez,


 GUILLERMO L GONZALEZ MORENO.
 C.C. N° 16.262.602 de Palmira (V).
 T. P. N° 24991 del C. S. de la J.